

Santiago, siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 49-2010**, para investigar la ejecución de actos de violencia que causaron la muerte del detenido **Jorge Alejandro Cabedo Aguilera** y que estuvieron destinados a obtener declaraciones de su parte y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a los funcionarios **NELSON GONZÁLEZ JOHNS**, cédula nacional de identidad 7.976.543-0, chileno, natural de San Bernardo, nacido el día 25 de febrero de 1957, de 59 años, soltero, Comisario ® de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Humberto Larrondo N° 436 villa El Portal de la ciudad de Ovalle y **RAÚL IVÁN ROJAS MONTECINOS**, cédula nacional de identidad 5.865.173-7, chileno, natural de Santiago, nacido el día 17 de junio de 1951, de 65 años, casado, Comisario ® de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en pasaje El Ulmo N° 1.172 de la comuna de La Florida.

A fs. 3, se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de asociación ilícita y homicidio en la persona de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera.

A fs. 262, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado en la persona de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, hechos cometidos a partir del 16 de noviembre de 1979.

A fs. 570, se sometió a proceso a Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos en calidad de autores del delito de violencia al detenido causando la muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.469 (sic), del año 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 1092, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nancy Luz Jarques Bulnes, por los delitos de secuestro, torturas y violencia al detenido con resultado de muerte en la persona de su cónyuge Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, hechos cometidos a partir del 16 de noviembre de 1979.

A fs. 1115 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1129 se acusó a Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos en calidad de autores del delito de violencia al detenido causando la muerte, ilícito previsto y sancionado en el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.469 (sic), del año 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 1135 y 1162 Rodrigo Godoy Araya, por la querellante Nancy Jarques Bulnes, dedujo acusación particular en contra de Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos como autores del delito de homicidio calificado, cometido en contra de Jorge Cabedo Aguilera, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera, invocando en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo y, asimismo, en representación de ésta, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a la demandante, cónyuge de la víctima Jorge Cabedo Aguilera, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1164, Jorge Antonio Cabedo Jarques dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar al demandante, hijo de la víctima Jorge Cabedo Aguilera, por concepto de daño moral, \$100.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1190, David Osorio Barrios, abogado, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos como autores del delito de homicidio calificado, cometido en contra de Jorge Cabedo Aguilera, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera, invocando en su contra la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo.

A fs. 1196, Sylvana Mariangel Cavada, abogada del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujo acusación particular en contra de Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos como autores de los delitos de aplicación de tormentos con resultado de muerte, contemplado en el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal y de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo circunstancia primera, invocando en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N°s 6, 8 y 11 del mismo cuerpo legal.

A fs. 1220, Miguel Álvarez Álvarez, abogado, en representación del acusado Raúl Rojas Montecinos, solicitó su absolución, fundada en que con los medios de prueba, que analizó de manera pormenorizada, no es posible adquirir convicción de que la muerte de Jorge Cabedo Aguilera pueda ser atribuida a algún acto de violencia u acción homicida de su patrocinado. En subsidio, invocó en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo y la concesión del beneficio de Remisión Condicional de la Pena.

A fs. 1255, Cristián Sepúlveda Herrera, abogado, en representación del acusado Nelson González Johns, solicitó su absolución, basada en su falta de participación en los hechos que se le imputan. En subsidio, invocó en su favor la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

A fs. 1265, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Jorge Antonio Cabedo Jarques, en su calidad de hijo de la víctima Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, solicitando su rechazo, por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 1437, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nancy Luz Jarques Bulnes, en su calidad de cónyuge de la víctima Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, solicitando su rechazo, por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 1738 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1852 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1934 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1129, el tribunal acusó a Nelson González Johns y a Raúl Iván Rojas Montecinos como autores ejecutores del delito contemplado en el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.469 (sic), del año 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en la persona de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera.

SEGUNDO: Que el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley 2.460 sanciona al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que, por infringir la prohibición de ejecutar cualquier acto de violencia destinado a obtener declaraciones de parte del detenido, le cause la muerte.

TERCERO: Que, entonces, en lo particular, el objeto de la prueba rendida en el presente juicio fue determinar:

- 1) Si Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos tenían la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en la época en que ocurrieron los hechos.
- 2) Si Jorge Alejandro Cabedo Aguilera tenía la calidad de detenido.
- 3) Si Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos ejecutaron actos de violencia sobre el detenido Jorge Alejandro Cabedo Aguilera con el fin de obtener declaraciones de su parte.
- 4) Si los actos de violencia ejecutados, en tal caso, causaron la muerte de la víctima.

CUARTO: Que la calidad de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile de Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos se acreditó con el mérito de la RES. N° 640, de fecha 3 de febrero de 2012, emanada de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile y de la RES. N° 4735, de fecha 9 de diciembre de 2010, emanada también de la Jefatura de Personal de la misma Institución, que obran en custodia, documentos cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que, en la época en que ocurrieron los hechos, los acusados tenían la calidad de detective e inspector, respectivamente y prestaban servicios en la Primera Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda.

QUINTO: Que la calidad de detenido de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera se determinó con el mérito de la prueba testimonial que, a continuación, se indica:

- 1) **Nancy Luz Jarques Bulnes** -cónyuge de la víctima-, quien, a fs. 72, 238 y 448, indicó que su cónyuge Jorge Alejandro Cabedo Aguilera fue detenido el día 16 de noviembre de 1979, en horas de la mañana, en su domicilio de calle Juan Rivadeneira N° 4.656 de la comuna de San Joaquín, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y, posteriormente, trasladado a un cuartel de la citada Institución en la comuna de San Miguel.
- 2) **Joaquín Cabedo Moreno** -padre de la víctima-, quien, a fs. 74 y 241, manifestó que Nancy Jarques Bulnes le comunicó la detención de su hijo Jorge Alejandro Cabedo Aguilera por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, ante lo cual el día 17 de noviembre de 1979 se dirigió a la unidad policial con el fin de obtener más información al respecto.
- 3) **Luis Humberto Jorquera Vargas**, quien, a fs. 234, señaló que el año 1979 efectuó una denuncia en una comisaría de la Policía de Investigaciones de Chile por la sustracción de una radio, un televisor y dinero desde su domicilio. Que,

posteriormente, su suegra le comentó que, raíz de la citada denuncia, funcionarios policiales habían detenido a un sujeto apodado "rucio Jorge". Que concurrió a la unidad policial y, en ese lugar, tras una diligencia de reconocimiento, identificó a un detenido como quien podría haber cometido el delito antes referido.

- 4) **Teresa Laura Caballero Reyes**, quien, a fs. 236, expresó que en la época en que ocurrieron los hechos estaba casada con Luis Jorquera Vargas. Que les sustrajeron un equipo de música, un televisor y dinero. Que vecinos les comentaron que vieron sujetos sospechosos merodeando su casa y, por la descripción de éstos, pensaron que podría estar involucrado Jorge Cabedo Aguilera. Que, posteriormente, supo que Jorge fue detenido por estos hechos.
- 5) **Consuelo del Pilar Aránguiz Pino**, quien, a fs. 245, refirió que su cuñado Jorge Cabedo Aguilera fue detenido en horas de la mañana, en su domicilio, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Analizada la prueba testimonial antes referida, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal y espacial en que se produjo la detención de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, esto es, el día 16 de noviembre de 1979, en la mañana, en su domicilio de calle Juan Rivadeneira N° 4.656 de la comuna de San Joaquín y que, posteriormente, fue trasladado a la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, situada en la comuna de San Miguel.

Además, los citados testimonios se encuentran corroborados por los dichos de Mario Ramón Jara Balboa, Mauricio Alejandro Chaffe Arancibia y Francisco Javier Aguirre Vergara, todos funcionarios de dotación de la 1° Comisaría Judicial "Pedro Aguirre Cerda" de la Policía de Investigaciones de Chile en la época en que ocurrieron los hechos, siendo Jara Balboa uno de los oficiales que, junto a González Johns y Rojas Montecinos, detuvo a Jorge Cabedo Aguilera y Chaffe Arancibia y Aguirre Vergara los funcionarios de guardia el día en que el detenido falleció:

- 1) **Mario Ramón Jara Balboa**, quien, a fs. 325, 565 y 828, indicó que en el mes de noviembre de 1979, en horas de la mañana, en cumplimiento de una orden judicial, junto a Raúl Rojas Montecinos, Nelson González Johns y Velásquez –Roberto Velásquez Bórquez-, detuvo en su domicilio a Jorge Cabedo Aguilera, quien no opuso resistencia. Que, en la unidad policial -1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda-, el detenido fue revisado por el oficial de guardia e ingresado a un calabozo sin lesiones físicas. Que, en la tarde, llegó a la unidad policial la mujer del detenido, permitiéndosele hablar con él y entregarle alimentos. Que, al día siguiente, mientras esperaban que llegara a la unidad un denunciante para practicar respecto del detenido una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, le avisaron que su mujer embarazada estaba con síntomas de aborto, por lo que solicitó autorización para retirarse con el fin de trasladarla al Hospital de Carabineros.
- 2) **Mauricio Alejandro Chaffe Arancibia**, quien, a fs. 210 y 531, manifestó que el día de los hechos estuvo a cargo de la guardia junto a Francisco Aguirre Vergara. Que González Johns y Rojas Montecinos fueron los funcionarios encargados de detener a Jorge Cabedo Aguilera.
- 3) **Francisco Javier Aguirre Vergara**, quien, a fs. 470 y 565, señaló que el día de los hechos se encontraba como jefe de guardia. Que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera fue detenido por Rojas Montecinos, Jara Balboa y otros funcionarios.

Asimismo, la prueba antes aludida resulta concordante con el mérito del **informe policial** de fs. 334, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que hace referencia a la orden de aprehensión decretada, con fecha 1 de septiembre de 1977, en contra de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, por el delito de robo, por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, en la causa rol N° 11.939, haciendo referencia que recién fue anulada por orden interna formal de fecha 28 de noviembre de 1994.

SEXTO: Que, sin embargo, respecto de la existencia de actos de violencia ejecutados por parte de Nelson González Johns y/o Raúl Iván Rojas Montecinos en contra del detenido Jorge Alejandro Cabedo Aguilera con el fin de obtener declaraciones de su parte sólo se cuenta con el testimonio de **Francisco Javier Aguirre Vergara**, quien, a fs. 470 y en diligencias de careo de fs. 545 y 547, indicó que, en su calidad de jefe de guardia, le consta que el día 17 de noviembre de 1979, alrededor de las 10:00 horas, se realizó con el detenido Jorge Alejandro Cabedo Aguilera una diligencia de reconocimiento en rueda de presos. Que Nelson González Johns y un funcionario de apellido Velasco sacaron las llaves del calabozo y desde allí al detenido Cabedo Aguilera para el reconocimiento. Que no estuvo presente en la diligencia. Que, tras ello, González y Velasco se quedaron interrogando al detenido. Que, luego, alguien le avisó que había un problema en los calabozos, constatando que dentro de un calabozo había ocho o nueve funcionarios, entre ellos Carrasco –José Hernán Carrasco Espinoza-, Rojas –Raúl Iván Rojas Montecinos-, González –Nelson González Johns- y Velasco. Que Rojas dio respiración boca a boca al detenido. Que él llamó a una ambulancia y, al constatar que el detenido estaba muerto, a la Brigada de Homicidios. Que supo que otros detenidos escucharon los gritos de Cabedo Aguilera cuando era golpeado. Que presume que fue golpeado por González y Velasco. Que recuerda que después retaron a Rojas por haber dejado a dos mocosos –González y Velasco-, interrogando a un detenido.

El otro oficial de guardia, **Mauricio Alejandro Chaffe Arancibia**, a fs. 210 y 531, se limitó a señalar en términos generales que el oficial que detenía a una persona se encargaba también de su interrogatorio. Luego, si bien mencionó que, en este caso, González Johns y Rojas Montecinos fueron los funcionarios encargados de detener a Jorge Cabedo Aguilera, agregó que él no intervino en el interrogatorio del detenido, que no tuvo contacto con éste en momento alguno y que no estaba en el cuartel cuando se produjo su muerte, por lo que nada puede aportar respecto de la eventual intervención de los acusados en alguna acción de violencia en su contra ni corroborar los dichos de Aguirre Vergara al respecto.

El resto de los funcionarios policiales que estuvieron presentes en la unidad policial el día 17 de noviembre de 1979 si bien se refieren a los procedimientos empleados para interrogar a los detenidos tampoco mencionan alguna situación anómala en relación a Jorge Cabedo Aguilera, tal como se evidencia de sus declaraciones:

- 1) **Eduardo Gustavo Fuentealba González**, a fs. 232, indicó que por tratarse de un policía recién egresado de la Escuela no participaba en los interrogatorios de los detenidos. Que, de acuerdo al manual de procedimientos, los únicos que tenían acceso a los detenidos eran los funcionarios aprehensores o los de guardia.
- 2) **Hernán Marcelo Plaza Vásquez**, a fs. 307, manifestó que no participó en los interrogatorios ni en los posibles malos tratos proporcionados al detenido Jorge Cabedo Aguilera, quien falleció al interior de la unidad policial. Que los interrogatorios los realizaban los funcionarios más antiguos, entre ellos, Mario Jara Balboa y Raúl Rojas Montecinos. Que, de acuerdo a los procedimientos, el cuidado de los detenidos estaba a cargo de los funcionarios de guardia, quienes

eran los responsables de ingresarlos y sacarlos de los calabozos y de velar por su integridad.

- 3) **Mario Ramón Jara Balboa**, a fs. 325, 565 y 828, señaló que el detenido Jorge Cabedo Aguilera fue trasladado a la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, revisado por el oficial de guardia e ingresado a un calabozo sin lesiones físicas. Que, en la tarde, llegó a la unidad policial la mujer del detenido, permitiéndosele hablar con él y entregarle alimentos. Que, al día siguiente, mientras esperaban que llegara a la unidad un denunciante para practicar respecto del detenido una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, le avisaron que su mujer embarazada estaba con síntomas de aborto, por lo que solicitó autorización para retirarse de la unidad con el fin de trasladarla al Hospital de Carabineros. Que al regresar a la comisaría, en horas de la tarde, le informaron que Jorge Cabedo Aguilera había fallecido al interior del calabozo en que se encontraba. Que, por regla general, los detenidos eran interrogados por los funcionarios aprehensores. Que tuvo muy poco contacto con Jorge Cabedo Aguilera. Que no alcanzó a interrogarlo. Que no lo golpeó ni vio que alguno de sus colegas lo golpeará.
- 4) **Juan Francisco Aguilera Alarcón**, a fs. 403, expresó que estuvo de guardia el día anterior a aquel en que Jorge Cabedo Aguilera murió al interior de un calabozo de la 1° Comisaría Judicial, ubicada en calle Fernando Lazcano de la comuna de San Miguel. Que entregó su turno a las 08:00 horas. Que el detenido, una vez ingresado a los calabozos, sólo podía ser sacado para ser interrogado o para alguna diligencia, por los oficiales de guardia –que el día de los hechos eran Aguirre y Chaffe-. Que las llaves de los calabozos se mantenían en la sala de guardia y el funcionario de guardia se encargaba de sacar o ingresar detenidos, quienes eran interrogados por los funcionarios aprehensores. Que no golpeó a Cabedo Aguilera ni vio que alguien lo golpeará. Que, al entregar su turno, el detenido se encontraba en buenas condiciones.
- 5) **José Hernán Carrasco Espinoza**, a fs. 405 y 671, refirió que no estaba en el cuartel cuando falleció el detenido. Que llegó cuando ya estaba muerto y, en su calidad de Jefe de Servicio, le correspondió llamar una ambulancia para su traslado y dar cuenta a sus superiores y a la Brigada de Homicidios. Que los funcionarios de guardia eran Aguirre y Chaffe. Que las llaves de los calabozos se mantenían en la sala de guardia y el funcionario de guardia se encargaba de sacar o ingresar detenidos, quienes eran interrogados por los funcionarios aprehensores. Que no tuvo contacto con el detenido. Que desconoce si algún funcionario lo agredió.
- 6) **Carlos Enrique Kris Salas**, a fs. 442, indicó que el oficial de guardia y el ayudante de guardia están a cargo de las llaves de los calabozos y, por ende, de la integridad física de los detenidos. Que sólo los funcionarios aprehensores podían interrogar a los detenidos. Que, al producirse la muerte del detenido, no estaba en la unidad policial.
- 7) **Juan Carlos Vásquez Pereira**, a fs. 672, manifestó que no se encontraba en la unidad policial cuando ocurrieron los hechos porque entregó su turno alrededor de las 08:00 horas a Mauricio Chaffe. Que, al entregar los detenidos, ninguno de ellos tenía problemas físicos.

Por su parte, los testimonios de los familiares de la víctima, esto es, su cónyuge **Nancy Jarques Bulnes**, su padre **Joaquín Cabedo Moreno** y su cuñada **Consuelo**

Aránguiz Pino, se circunscriben a sus sospechas acerca del origen de la muerte de ésta al interior de la unidad policial; pero, nada aportan que sea relevante para determinar la intervención de los acusados, toda vez que ninguno estuvo presente el día de los hechos en el lugar en que éstos acaecieron ni refirió haber tomado conocimiento de la forma en que se desarrollaron a través de terceros.

Las declaraciones del **Luis Jorquera Vargas**, quien compareció, en calidad de denunciante, a la diligencia de reconocimiento en rueda de presos efectuada el día 17 de noviembre de 1979, en horas de la mañana, en la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, respecto del detenido Cabedo Aguilera, tampoco corroboran las imputaciones de Aguirre Vergara, ya que, si bien refirió haber escuchado de un funcionario la frase “Ya, déjelo, aquí lo vamos a apretar”, no se determinó si dicha expresión fue proferida por alguno de los acusados –incluso se descartó que haya sido proferida por Rojas Montecinos, según consta de fs. 830- y, lo más importante, dicho testigo no vio a Cabedo Aguilera con lesiones visibles ni fue testigo de actos de violencia sobre su persona.

De lo anterior se desprende, entonces, que sobre este punto sólo se cuenta con un testigo singular, que no dio razón de sus dichos, por cuanto no presencié acto de violencia alguno sobre el detenido Jorge Cabedo Aguilera ya que simplemente ampara sus declaraciones en la presunción de que, al menos, uno de los acusados –González Johns- ejecutó maniobras de este tipo sobre el detenido durante un interrogatorio, que se habría efectuado con posterioridad a una diligencia de reconocimiento en rueda de presos, sin que haya intervenido en alguna de dichas diligencias, limitándose a señalar que “supo por comentarios de terceros” –personas que habrían estado detenidas en la unidad policial que no se individualizan- que se escucharon gritos de Cabedo mientras éste era golpeado.

Lo anterior, debe sumarse a la negativa de ambos acusados en cuanto a haber intervenido de manera alguna en la muerte de Jorge Cabedo Aguilera.

En efecto, **Nelson González Johns**, a fs. 523, 539 y 545, indicó que, en la época de los hechos, trabajaba en la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, ubicada en calle Fernando Lazcano de la comuna de San Miguel. Que no participó en la detención de Jorge Cabedo Aguilera. Que el día en que éste falleció se encontraba en la unidad policial. Que el oficial de guardia era Aguirre y el ayudante de guardia era Chaffe. Que las llaves de los calabozos estaban a cargo del oficial de guardia. Que, por ser nuevo, no lo dejaban interrogar a los detenidos. Que no pidió ni tomó las llaves del calabozo para sacar al detenido Cabedo Aguilera. Que no presencié la diligencia de reconocimiento en rueda de presos. Que no le correspondió llevar a Cabedo de regreso a los calabozos. Que alguien avisó que existía un problema en los calabozos y junto a varios colegas se dirigió al lugar, constatando que un detenido se encontraba al interior de uno de ellos tendido en el suelo y que Carrasco –José Carrasco Espinoza- lo estaba tratando de reanimar.

En diligencia de careo, de fs. 567, Mario Jara Balboa, insistió que González intervino en la detención de Cabedo Aguilera.

Por su parte, **Raúl Iván Rojas Montecinos**, a fs. 319 y 529, reconoció que fue el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de aprehensión despachada en contra de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera. Que, por regla general, los detenidos sólo podían ser interrogados por los funcionarios aprehensores. Que, sin embargo, en este caso no alcanzó a interrogar a Jorge Cabedo Aguilera, ya que, después del reconocimiento en rueda de presos, éste quedó un poco alterado y Mario Jara Balboa tuvo que salir porque fue avisado que su mujer estaba con problemas en su embarazo. Que no golpeó a Cabedo Aguilera ni vio que alguien lo golpeará. Que, en todo caso, en ocasiones, cuando los detenidos eran muy

"achorados" se les daba, a lo mucho, una patada en el trasero o un palmetazo. Que, el día de los hechos, alguien avisó que había un problema con el detenido en el calabozo y, al bajar del segundo piso, constató que estaba muerto y le dijo al funcionario José Carrasco Espinoza, que trataba de reanimarlo de forma muy brusca, que lo dejara tranquilo.

SÉPTIMO: Que, por último, la prueba allegada al proceso tampoco permitió adquirir convicción acerca de que la muerte de la víctima se derive de la ejecución de actos de violencia.

En efecto, se contó, en primer término, con los **certificados de defunción** de fs. 15 y 48, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera falleció el 17 de noviembre de 1979, a las 12:45 horas, en el calabozo N° 1 de la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda, por infiltración sanguínea traumática bilateral del cuello y de la columna vertebral dorsal.

Luego, con el **formulario** de fs. 16, emanado del Servicio Médico Legal, cuya autenticidad e integridad tampoco fue debatida, del que consta que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera falleció en el calabozo N° 1 de la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda.

Asimismo, se contó con la prueba pericial que, a continuación, se indica:

- 1) **Informe de autopsia N° 2.637/79** de fs. 31, de fecha 5 de diciembre de 1979, emanado del Servicio Médico Legal, del que se desprende que con fecha 19 de noviembre de 1979, en dependencias de ese Servicio, se practicó examen de autopsia al cadáver de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, constatando que la causa de muerte fue la infiltración sanguínea traumática extensa lateral del lado derecho del cuello y a nivel de los cuerpos vertebrales dorsales del lado izquierdo. Asfixia por aspiración de vómitos. Que las lesiones son recientes, vitales y coetáneas.
- 2) **Ampliación del informe de autopsia** de fs. 18, de fecha 22 de mayo de 1980, emanado del Servicio Médico Legal, del que se desprende que, practicado el examen de autopsia al cadáver de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, se concluyó que las infiltraciones sanguíneas de las regiones laterales del cuello y de la región torácica (cara anterior) tienen un origen traumático y que, posiblemente, por pérdida del conocimiento la víctima aspiró contenido gástrico (vómitos), circunstancia que incidió en su muerte.
- 3) **Informe N° T-356/79** de fs. 468, de fecha 12 de junio de 1980, emanado del Servicio Médico Legal, sobre examen químico toxicológico de vísceras de Jorge Cabedo Aguilera, del que se desprende que se detectó la presencia de pesticidas órgano fosforados del tipo Parathion, Malathion, Gusathion, Bidrin, Phosdrin, Sevin, etc., agregando que los pesticidas órgano fosforados son sustancias sumamente tóxicas capaces de producir la muerte de una persona.
- 4) **Pericia de análisis** de fs. 473, de fecha 5 de julio de 2011, emanada del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, suscrita por la médico legista Vivian Bustos Baquerizo, mediante la que se informa al tribunal que los productos Parathion, Malathion, Gusathion, Bidrin y Phosdrin corresponden a plaguicidas del tipo organofosforados, mientras que el Servin es del tipo carbamato. Que todos estos plaguicidas poseen efecto insecticida, indicado para combatir insectos masticadores y plagas de chupadores, presentes en productos destinados a la jardinería y la agricultura. Que, dada la toxicidad de los compuestos organofosforados y carbamatos su uso no se encuentra indicado para productos destinados al consumo humano ni animal, salvo como uso doméstico

para el control de plagas. Asimismo, que la ingestión de órgano fosforados produce una inhibición de una enzima en las terminaciones nerviosas, lo que determina una acumulación de sustancias que actuarán a nivel del sistema nervioso central, de los ganglios autónomos y de las uniones neuromusculares. Esta situación produce síntomas o signos como bronco constricción, aumento de las secreciones bronquiales, salivales y lagrimales, aumento del tono gastrointestinal con el consiguiente aumento del peristaltismo, náuseas, vómitos, diarreas, retardo de la frecuencia cardiaca, pudiendo llegar hasta el bloqueo constricción de pupilas, debilidad muscular, contracciones musculares involuntarias, calambres, tensión, ansiedad, insomnio, inestabilidad emocional, neurosis, apatía, confusión, jaqueca, convulsiones. Que los efectos más graves consisten en una depresión de los centros respiratorio y circulatorio, que pueden según la dosis intensificarse al punto de producir coma y muerte. Que existen tres variables que determinan la aparición de los síntomas: la ruta a través de la cual la sustancia fue ingerida, el nivel de exposición o cantidad de sustancia incorporada al organismo y algunas especificidades de la sustancia en si. Que en este caso el examen practicado sólo estableció la presencia de pesticidas del tipo de los órgano fosforados; pero, se desconoce la vía por medio de la cual esta sustancia ingresó al organismo y no se cuantifica la cantidad de sustancia encontrada en la muestra estudiada, lo que hace imposible referirse a la potencialidad letal que esta sustancia ostenta.

- 5) **Informe pericial médico forense** de fs. 389, de fecha 15 de febrero de 2011, emanado de Germán Tapia Coppa, Licenciado en Medicina, médico criminalista y subcomisario de la Jefatura de Sanidad del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, médico legista tanatólogo del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal, Diplomado en toxicología clínica por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Experto y Magíster Internacional en toxicología, mediante el cual el citado experto señala que, en concordancia con la información contenida en el protocolo de autopsia y en atención a que la muerte de la víctima se produce durante una detención policial, se puede establecer que, en este caso, la causa de muerte corresponde a una asfixia mecánica por compresión cervical, muerte violenta de tipo homicida, agregando que el hallazgo de contenido alimentario en la vía aérea corresponde a un fenómeno frecuente de observar en el período de agonía y, por tanto, no tiene incidencia en la causa de muerte.
- 6) **Informe pericial médico forense** de fs. 806, de fecha 10 de enero de 2013, emanado de Karime Hananías Guarneri y Germán Tapia Coppa, tanatólogos y peritos de la Unidad Especial de identificación Forense del Servicio Médico Legal, concluye que, dados los antecedentes tenidos a la vista, esto es, informe de autopsia N° 2.637-79, ampliación de informe de autopsia N° 2.637-79, informe N° T-359/79 de examen químico toxicológico de muestras biológicas levantadas de la autopsia N° 2.637-79, informe toxicológico N° T-7.496/11-1 e informe pericial médico forense elaborado por el doctor Tapia Coppa con fecha 15 de febrero de 2011, existen dos posibles causas de muerte para Jorge Cabedo Aguilera: asfixia por compresión cervical o intoxicación aguda por órgano fosforado. Que cualquiera de las causas mencionadas puede, por sí sola, explicar la muerte.

- 7) **Informe pericial criminalístico** de fs. 833, de fecha 22 de abril de 2013, emanado de René Castro Romero, quien indica que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera sufrió convulsiones por la presencia de pesticidas órgano fosforados, lo que provocó vómitos que fueron aspirados, ocluyendo sus vías aéreas superiores y sus pulmones, causándole asfixia que finalmente le ocasionó la muerte. Que como esta situación acaeció dentro de un cuartel policial adquirió una relevancia especial que puede influir en las interpretaciones de causa de muerte.
- 8) **Informe T-10.431 al 10.450/13-1** de fs. 1000, de fecha 16 de enero de 2014, emanado del Servicio Médico Legal, mediante el cual se comunicó que, realizado en el Departamento de Laboratorios el examen químico toxicológico en tejido óseo proveniente de la exhumación de Jorge Cabedo Aguilera, se obtuvieron resultados negativos para fármacos y tóxicos (pesticidas órgano fosforados). Sin embargo, atendida la diferente estabilidad de fármacos y tóxicos a la putrefacción cadavérica y tomando en cuenta el intervalo postmortem, el que no se encontraran tóxicos en las muestras óseas del sujeto permite constatar ausencia de ellos; pero, no llegar a la conclusión de que no hubo envenenamiento.
- 9) **Peritaje médico legal de análisis crimino dinámico** de fs. 1025, de fecha 27 de marzo de 2014, emanado de Hernán Eusebio Lechuga Farías, médico cirujano, perito médico legal, quien descarta la asfixia por compresión cervical mediante la presa cervical ante braquial, por ausencia de lesiones traqueales; porque sólo produce inconciencia y relajación muscular, que impide el vómito y por la imposibilidad física, anatómica, del paso del contenido gástrico al territorio broncopulmonar estando ocluidas las vías digestiva y respiratoria, indicando que la causa de muerte es asfixia por aspiración de vómitos secundaria a intoxicación por órgano fosforado.
- 10) **Informe de causa de muerte** de fs. 1833, recibido con fecha 22 de julio de 2015, emanado de la médico legista Pamela Bórquez Vera del Servicio Médico Legal, quien, tras el análisis médico legal de los informes mencionados en los acápite precedentes y ratificar su informe a fs. 1840, concluyó que es posible que Jorge Cabedo Aguilera nunca haya estado intoxicado o bien que haya presentado intoxicación. Que, en el primer caso, la causa de muerte de Cabedo Aguilera, sería un trauma contuso cervical lateral derecho y, en el segundo, sólo podríamos decir que la intoxicación fue aguda y que el orden de los eventos fue necesariamente intoxicación y, luego, trauma cervical, por lo que la causa de muerte sería la combinación de estas dos causas.

De los medios de prueba antes referidos emana que Jorge Alejandro Cabedo Aguilera falleció el día 17 de noviembre de 1979, a las 12:45 horas, en el calabozo N° 1 de la 1° Comisaría Judicial Pedro Aguirre Cerda.

En relación a la causa de muerte, inicialmente el Servicio Médico Legal planteó que se podía atribuir a un trauma en la zona del cuello –que describió como infiltración sanguínea traumática extensa lateral del lado derecho del cuello y a nivel de los cuerpos vertebrales dorsales del lado izquierdo-.

Posteriormente, tras conocerse los resultados de los exámenes químico-toxicológicos practicados a las vísceras de Jorge Cabedo Aguilera, que detectaron la presencia de pesticidas órgano fosforado, surgió la hipótesis de muerte por intoxicación por órgano fosforado y asfixia secundaria a la misma.

El año 2011, el doctor Germán Tapia Coppa –médico criminalista, tanatólogo, con post grados en toxicología y vasta experiencia tanto en Medicina Criminalística como Medicina Legal- planteó respecto de Jorge Cabedo Aguilera una “muerte en custodia”; pero, el año 2013, al analizar los antecedentes en conjunto con la doctora Karime Hananías Guarneri, tanatóloga de la Unidad Especial de identificación Forense del Servicio Médico Legal, ambos concluyeron que existen dos posibles causas de muerte para Jorge Cabedo Aguilera: asfixia por compresión cervical o intoxicación aguda por órgano fosforado.

A su vez, los informes de René Castro Romero y Hernán Lechuga Farías plantean que Cabedo Aguilera sufrió convulsiones por la presencia de pesticidas órgano fosforados, lo que provocó vómitos que fueron aspirados, ocluyendo sus vías aéreas superiores y sus pulmones, causándole asfixia y la muerte.

De lo anterior se desprende que se plantean dos posibles hipótesis para explicar la causa de muerte de la víctima, careciendo el tribunal de otros medios de prueba, que permitan dilucidar cuál de los agentes externos desencadenó el proceso de la muerte.

Si bien existe un informe de fecha 22 de julio de 2015, suscrito y ratificado por Pamela Bórquez Vera -médico legista del Servicio Médico Legal- que, yendo va más allá de lo concluido el año 2013 por Hananías y Coppa, concluye que la causa de muerte de Cabedo Aguilera es un trauma contuso cervical lateral derecho o, en el evento de haber existido intoxicación aguda, una combinación entre dicha intoxicación y el trauma cervical, por tratarse del dictamen de una profesional con evidente menor experiencia que los antes mencionados peritos, no permitió alterar el parecer del tribunal ni adquirir convicción acerca de la causa de muerte de Cabedo Aguilera.

OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

En el caso que nos ocupa, con los medios de prueba allegados, tal como se refirió en los considerandos sexto y séptimo, no se logró establecer que la muerte del detenido Jorge Alejandro Cabedo Aguilera se haya derivado de la ejecución de actos de violencia ni que, en tal evento, Nelson González Johns y Raúl Iván Rojas Montecinos hayan intervenido en la ejecución de los mismos con el fin de obtener declaraciones de su parte.

Dichos elementos son parte de los supuestos fácticos que permiten configurar el delito contemplado en el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.460, de 1979 y, su ausencia, impide a esta sentenciadora adquirir convicción acerca de la comisión del hecho punible y, en consecuencia, condenar a los acusados en calidad de autores del mismo.

NOVENO: Que, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 1135, 1190 y 1196, los querellantes Nancy Jarques Bulnes, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, dedujeron acusación particular en contra de Nelson González Johns y de Raúl Iván Rojas Montecinos como autores de los delitos de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal circunstancia primera, en la persona de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera y, en el caso del último de los querellantes mencionados, además, como autores del delito de torturas causando la muerte, contemplado en el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Punitivo.

El delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale

decir, ejecutar el homicidio con alevosía (circunstancia primera), por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

Por su parte, el delito de aplicación de tormentos, contemplado en el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Punitivo, sanciona al que por la aplicación de los tormentos o del rigor innecesario cause la muerte.

De lo anterior deviene que, para estimar la concurrencia de ambos ilícitos, debe haberse acreditado la existencia de alguna conducta humana que haya causado la muerte de la víctima y que esa conducta pueda ser atribuida a alguno de los acusados, lo que, como se dijo en los motivos sexto y séptimo, no ha ocurrido, por lo que se rechazan igualmente las acusaciones formuladas en contra de los acusados.

DÉCIMO: Que el artículo 2314 del Código Civil impone al que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, además de la sanción penal, la obligación de indemnizar.

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó en los considerandos que anteceden, el tribunal dictará sentencia absolutoria.

Por regla general, las sentencias absolutorias penales no producen cosa juzgada en materia civil, porque de la circunstancia de no existir responsabilidad penal no deriva necesariamente que no exista responsabilidad civil. De hecho, la responsabilidad civil y la penal son independientes entre sí.

Sin embargo, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias que absuelvan de la acusación sólo producen cosa juzgada en materia civil cuando se funden en ciertas circunstancias, entre ellas, la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso o la no existencia de relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, tal como ocurre en la especie.

Por lo anterior, el efecto de cosa juzgada de lo resuelto en sede penal obliga a esta sentenciadora a rechazar las demandas intentadas por Nancy Jarques Bulnes y Jorge Cabedo Jarques.

Por las consideraciones expuestas y teniendo presente, además, lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes del Código Penal; 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.460; 451, 456 bis, 457, 459, 471, 472, 473, 477, 488 bis, 489, 490, 491, 498, 499, 500, 501, 505, 508 y 533 N° 3 del Código de Procedimiento Penal; 2314 del Código Civil y 179 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.-Que se **ABSUELVE** a **NELSON GONZÁLEZ JOHNS** y a **RAÚL IVÁN ROJAS MONTECINOS** de la acusación de oficio dictada en su contra como autores de la ejecución de actos de violencia sobre el detenido Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, destinados a obtener declaraciones, que le causaron la muerte, hechos supuestamente cometidos el día 17 de noviembre de 1979, en la comuna de San Miguel, delito contemplado en el artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.-Que se **ABSUELVE** a **NELSON GONZÁLEZ JOHNS** y a **RAÚL IVÁN ROJAS MONTECINOS** de las acusaciones particulares formuladas en su contra, a fs. 1135, 1190 y 1196, como autores del delito de homicidio calificado de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, supuestamente cometido el día 17 de noviembre de 1979, en la comuna de San Miguel.

III.-Que se **ABSUELVE** a **NELSON GONZÁLEZ JOHNS** y a **RAÚL IVÁN ROJAS MONTECINOS** de la acusación particular formulada en su contra, a fs. 1196, como autores

del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, en la persona de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera, supuestamente cometido el día 17 de noviembre de 1979, en la comuna de San Miguel.

-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

I.-Que se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rodrigo Godoy Araya, en representación de Nancy Jarques Bulnes, en su calidad de cónyuge de Jorge Cabedo Aguilera, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.-Que se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Jorge Antonio Cabedo Jarques, en su calidad de hijo de Jorge Cabedo Aguilera, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente la sentencia a Nelson González Johns y Raúl Rojas Montecinos. Cíteseles por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, de los acusadores particulares y del demandante civil por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

N° 49-2010

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA SILVA ROJAS, SECRETARIA TITULAR.